

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2913-19-EP/22 En el Caso No. 2913-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2913-19-EP.	2
2249-17-EP/22 En el Caso No. 2249-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2249-17-EP.....	26
2447-17-EP/22 En el Caso No. 2447-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2447-17-EP	40
3480-17-EP/22 En el Caso No. 3480-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3480-17-EP.....	51
3467-17-EP/22 En el Caso No. 3467-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3467-17-EP	63



Sentencia No. 2013-19-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 29 de junio de 2022

CASO No. 2013-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2013-19-EP/22

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, respecto del accionante que obtuvo una primera sentencia condenatoria en segunda instancia. Dicha vulneración se originó en la laguna estructural identificada en la sentencia No. 1965-18-EP/19, que consiste en la omisión legislativa de establecer un recurso procesal eficaz para garantizar el derecho al doble conforme en supuestos como el referido, y se materializó en el proceso en la imposibilidad de que un tribunal de jerarquía superior al tribunal de apelación realice una revisión integral de la condena. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia impugnada y se declara que el accionante tendrá la posibilidad de interponer el recurso especial de doble conforme, de acuerdo con la regulación contenida en la resolución No. 004-2022 de la Corte Nacional de Justicia. Además, se retrotraen los efectos del proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia y se ordena la devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, con el fin de que el accionante pueda interponer el recurso especial para garantizar el doble conforme, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador o juzgadora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En auto de 19 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa de Morona Santiago¹ dictó auto de llamamiento a juicio en contra de César Antonio Garzón Cárdenas, por el presunto cometimiento del delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”)².

¹ El proceso fue signado con el número 14304-2016-00519.

² Artículo 170 del COIP: “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

2. En sentencia de 22 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago ratificó el estado de inocencia de César Antonio Garzón Cárdenas, por el delito de abuso sexual. En contra de dicha sentencia, el fiscal de Sucúa interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 3 de agosto de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, declaró culpable a César Antonio Garzón Cárdenas como autor directo del delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 inciso primero del COIP, e impuso la pena privativa de libertad de tres años. En contra de la sentencia de segunda instancia, César Antonio Garzón Cárdenas presentó recurso de casación³.
4. En auto de admisión de 31 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitieron a trámite únicamente el cargo relativo a la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución.
5. En sentencia de 10 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación por falta de fundamento jurídico, al considerar que la sentencia de segunda instancia sí se encontraba motivada, por lo que no se configuró el vicio de contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, que reconoce la garantía de motivación.
6. El 18 de septiembre de 2019, César Antonio Garzón Cárdenas (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Mediante auto de mayoría⁴ de 9 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la demanda No. 2913-19-EP.

años. Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida”.

³ En el recurso de casación, el accionante alegó: i) la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, (ii) la indebida aplicación del artículo 170 del COIP y (iii) la contravención expresa del artículo 5 numeral 15 del COIP.

⁴ El auto se aprobó con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y un voto en contra de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

8. Conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁵, el caso fue sorteado entre las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, quienes emitieron el voto de mayoría. Mediante sorteo automático efectuado el 22 de julio de 2020, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. En virtud del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021⁶, en sesión de 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa No. 2913-19-EP.
10. Mediante auto de 24 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que emitieron la sentencia de 10 de junio de 2019, que remitan su informe de descargo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega la vulneración a sus derechos al doble conforme y a la tutela judicial efectiva.
13. Sobre el derecho al doble conforme, el accionante sostiene que:

existe una sentencia que fue condenatoria en mi contra,- en materia penal [...], y por tanto, en ejercicio del derecho a la defensa, y como una garantía mínima del debido proceso en materia penal existe la necesidad de que las sentencias condenatorias sean siempre materia de análisis por parte de un tribunal superior, esto para que exista la

⁵ Artículo 23 la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: “[...] *En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría*”.

⁶ El pleno ordenó priorizar el caso con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, que dispone que: “[...] *Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad*”.

posibilidad de que otros jueces analicen, valoren y juzguen el supuesto delito, con esta segunda revisión se busca que se solucionen posibles errores incurridos por los jueces de instancia, se valoren pruebas nuevas y exista certeza de la culpabilidad del condenado.

14. En opinión del accionante, para que se garantice el derecho al doble conforme, es necesario que un nuevo tribunal revise el proceso, lo que debe garantizar “*una revisión integral de la decisión recurrida y no debe limitarse por la ley a ciertos aspectos o temas jurídicos, probatorios o fácticos*”.

15. El accionante enfatiza en que la sentencia condenatoria dictada en su contra

NO PUDO SER REVISADA O ANALIZADA por un tribunal superior, en mi caso los jueces nacionales lejos de analizar el fondo del recurso ni los cargos expuestos, se limitaron a declarar improcedente mi recurso de casación. Es decir que, se me impuso una condena, que no pudo ser revisada, en mi proceso penal no existieron las garantías básicas mínimas del proceso penal, fui condenado en apelación y ningún otro tribunal revisó las pruebas que se analizaron, ni las pericias, ni el devenir del proceso, y sin esta segunda revisión he sido privado de mi libertad. Los jueces nacionales no analizaron mi recurso de casación, sino que lo declararon improcedente, sin considerar mis alegaciones (sic).

16. En lo referente a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que los jueces nacionales no actuaron con debida diligencia, pues

su tarea era revisar la sentencia condenatoria que se dictó en mi contra por parte de los jueces provinciales, en otras palabras, estaban obligados a analizar si el proceso penal se llevó cabo en apego de las disposiciones legales, analizar cada una de mis alegaciones vertidas en el recurso, cada uno de los cargos que expuse en mi recurso de casación.

17. En opinión del accionante, los jueces nacionales actuaron de forma negligente debido a que

inician citando al procesado Eddy Santiago Cedeño Farfán, y se refieren al recurso de casación que él presento, en otras palabras H. Jueces Constitucionales los jueces nacionales leyeron y resolvieron sobre otro recurso de casación, presentado por un tercero ajeno, que nada tiene que ver con mi proceso penal, soy César Antonio Garzón Cárdenas, y mis alegaciones no fueron atendidas.

18. Indica el accionante que los jueces nacionales no se pronunciaron sobre sus alegaciones, con lo cual “*evitaron que en mi calidad de procesado cuente con la garantía del doble conforme en mi proceso penal*”.

19. La pretensión del accionante es que se declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos y que se disponga que otros jueces nacionales conozcan y resuelvan su recurso de casación, “*para que exista el doble conforme en materia penal*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. A pesar de haber sido legalmente notificados, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no han remitido el informe de descargo.

4. Análisis constitucional

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁷.
22. En este caso, los cargos contenidos en los párrafos 13, 14, 15, 16 y 18 *ut supra* -en los que se sintetiza la alegada vulneración a los derechos al doble conforme y a la tutela judicial efectiva- comparten la misma fundamentación relativa a que la sentencia condenatoria dictada en contra del accionante no pudo ser revisada integralmente por un tribunal superior. Toda vez que este cargo tiene relación con el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, esta Corte analizará si lo alegado por el accionante configura una vulneración al derecho mencionado.
23. Luego, sobre el cargo resumido en el párrafo 17 *ut supra*, relativo a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, producida por una supuesta falta de pronunciamiento respecto de las alegaciones del accionante, conforme lo dispuesto en la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021⁸, esta Corte direccionará el análisis a la garantía de motivación.

4.1. Sobre el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo

24. El accionante sostiene que se vulneró su derecho al doble conforme porque fue condenado por primera vez en segunda instancia, por lo que su sentencia condenatoria no pudo ser revisada por un tribunal superior. Según el accionante, los jueces nacionales se limitaron a declarar improcedente el recurso de casación del accionante, sin analizar el fondo del recurso.
25. Previo a referirse al derecho al doble conforme, es necesario realizar consideraciones generales sobre el derecho a recurrir. El derecho a recurrir es una de las garantías de defensa que conforman el derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m), en los

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ En dicha sentencia, la Corte estableció que “[p]or eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

siguientes términos: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

26. El derecho a recurrir se encuentra reconocido en tratados en materia de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte. El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención Americana”) establece: “h) [E]l derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”⁹.
27. Las garantías del debido proceso son, conforme el mandato constitucional, aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia. Sin perjuicio de ello, esta Corte ha reconocido la importancia particular de las mismas en los procesos penales, dada su naturaleza y consecuencias que pueden derivar en la privación de la libertad de las personas¹⁰.
28. Lo anterior se aplica también a la garantía de recurrir el fallo, la cual no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible¹¹. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”¹². Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”¹³.
29. En el marco de procesos penales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe de manera expresa que: “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2.h).

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43. Sobre la importancia del derecho a recurrir en la jurisprudencia interamericana, véase por ejemplo: Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie No. 107, párrs. 158 y 159; y, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie No. 107, párr. 179. Y sobre el doble conforme: Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48; Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 43. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹² *Ibid.*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

*impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*¹⁴.

30. En consideración de la jerarquía privilegiada que la Constitución asigna a los tratados internacionales de derechos humanos¹⁵, y de que estos forman parte del bloque de constitucionalidad, esta Corte ha concluido que “*en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme*¹⁶” (el énfasis no es parte del original), el cual se encuentra instrumentalizado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución¹⁷.
31. Así, esta Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que, en materia penal¹⁸, la garantía de recurrir el fallo condenatorio por parte de la persona procesada debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad¹⁹. En otras palabras, el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal²⁰.
32. La Corte también ha señalado que el “*derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada*”²¹.
33. Además, este Organismo ha considerado que

el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.5.

¹⁵ Artículo 424: “[...] La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 44; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38 y Sentencia No. 1965-18-EP de 17 de noviembre de 2021, párr. 23. El derecho al doble conforme, instrumentalizado en la garantía de recurrir, es aplicable a procesos penales en los que una persona haya sido declarada penalmente responsable en una sola instancia.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 47.

¹⁸ También se puede considerar que la garantía al doble conforme se deriva de la interrelación de las garantías del derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, véase: Votos concurrentes de las sentencias No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022 y No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; y, Sentencia No. 1965-18-EP de 17 de noviembre de 2021, párr. 23.

²⁰ En similar sentido, además de las sentencias citadas en el pie de página anterior: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párrs. 36 a 41.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

*denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal*²².

34. En el caso que nos ocupa, se observa que, en primera instancia, en sentencia de 22 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago ratificó el estado de inocencia de César Antonio Garzón Cárdenas, por el delito de abuso sexual. Luego, en segunda instancia, mediante sentencia de 3 de agosto de 2018, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago declararon culpable al accionante, como autor directo del delito de abuso sexual. Debido a esta primera sentencia condenatoria, el accionante presentó recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente. Mediante sentencia de 10 de junio de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación por falta de fundamento jurídico, al considerar que la sentencia de segunda instancia sí se encontraba motivada²³.
35. De lo anterior, la Corte verifica que en el presente proceso existe una sentencia ratificatoria de inocencia en primera instancia, una sentencia condenatoria en segunda instancia, y una sentencia de casación en la que se efectuó un análisis de control de legalidad.
36. Respecto al recurso de casación, es necesario indicar que esta Corte ha considerado que los recursos formales y nomofiláticos, como la casación, no son idóneos para la tutela del derecho al doble conforme

*en la medida en que este tipo de recursos generalmente están destinados a hacer un examen de legalidad sobre la sentencia y no una revisión de los méritos de la causa, es decir, están dirigidos a revisar el grado de apego a la norma de los actos jurisdiccionales y no a analizar hechos y material probatorio relativos a la inocencia o responsabilidad del procesado*²⁴.

37. Así, la Corte ha sido enfática en considerar que el recurso de casación no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme porque en

él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

²³ El razonamiento de los jueces nacionales radicó en que en la sentencia de apelación se “construyó un adecuado silogismo jurídico, en donde hay un engranaje entre los hechos y el derecho, una subsunción correcta de la conducta del censor al tipo penal, por el que fue juzgado y sentenciado; en tal virtud, hay correspondencia entre las premisas mayor: norma (artículo 170, inciso primero, del COIP) y la premisa menor (análisis de hechos y prueba), con la conclusión: correcta adecuación típica de la conducta del casacionista César Antonio Garzón Cárdenas al delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170, inciso primero, del COIP, en el grado de autor directo; y, por ende, resulta definitivo que el recurso de casación no tiene cabida jurídica”.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 40.

*producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso*²⁵.

- 38.** Con base en las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que en este caso el recurso de casación planteado por el accionante fue admitido sólo por el cargo de falta de motivación; motivo por el cual, en la sentencia impugnada los jueces nacionales analizaron únicamente si la sentencia de segunda instancia se encontraba motivada. Es así que, en cumplimiento del artículo 656 del COIP, que prohíbe la revisión de los hechos del caso y la valoración de la prueba, los jueces nacionales se limitaron a efectuar un control de legalidad de la sentencia de segunda instancia, con base en el cargo de casación admitido a trámite.
- 39.** De ahí que, en aplicación del precedente No. 1965-18-EP/21²⁶; sentencia en la que se habilitó, con efectos *inter pares*, un recurso que garantice el doble conforme en procesos penales cuando la condena se dio en segunda instancia, este Organismo encuentra que si bien el recurso de casación fue parcialmente admitido, debido a las limitaciones propias del recurso de casación, el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria y de que se revise el fallo de segunda instancia en su integralidad, con lo cual se restringió el espectro material del derecho al doble conforme, al impedir al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, emitida en segunda instancia, ante una instancia judicial superior a la que le impuso la condena. En consecuencia, no se garantizó que el accionante obtenga una doble conformidad.
- 40.** La Corte Constitucional ha concluido que, en supuestos como el referido en el que una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia, los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico -el de casación y el de revisión- no son recursos eficaces²⁷. De ahí que esta Corte declaró la existencia de una laguna estructural en el ordenamiento jurídico, toda vez que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme*”

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 38.

²⁶ En la sentencia No. 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional habilitó con “*efectos inter pares, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección*”. La presente causa No. 2913-19-EP se encuentra prevista dentro de uno de estos supuestos, pues existió una primera sentencia condenatoria dictada en segunda instancia, y al momento en que se expidió la sentencia No. 1965-19-EP/21 se encontraba pendiente de resolución la presente acción extraordinaria de protección.

²⁷ La Corte ha calificado de ineficaces a estos recursos bajo el siguiente criterio: “*la casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. Por su parte, la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párrs. 38 y 39.

*exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme*²⁸.

41. La vulneración identificada en esta causa se produjo debido a la laguna estructural configurada por la omisión del legislador de

*no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia*²⁹.

42. Conforme se ha decidido en decisiones anteriores³⁰, la omisión normativa inconstitucional identificada por la Corte, se materializó en el presente proceso penal de origen “*en la imposibilidad [del accionante] de acceder a un recurso disponible e idóneo que satisficiera su derecho al doble conforme una vez que él fuera condenado por primera vez en segunda instancia*”³¹. Si bien un recurso que cumpla con el contenido del derecho al doble conforme no estaba previsto en el ordenamiento jurídico, “*debió estarlo a la luz de la Constitución*”³².

43. Una vez identificada la vulneración del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, corresponde dejar sin efecto la sentencia de 10 de junio de 2019, puesto que “*si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado*”³³ que esta Corte deje sin efecto la sentencia impugnada.

44. Luego, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutivo 3.iii) de la sentencia No. 1965-18-EP/21³⁴, la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022³⁵, la cual regula un recurso especial, que tiene por

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

²⁹ *Id.*, párr. 42.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021. Sentencia No. 2128-16-EP de 1 de diciembre de 2021.

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 49.

³⁴ *Id.*, “*V. Decisión [...] 3. Desde la ejecutoria de la presente sentencia, la Corte Nacional de Justicia contará con el plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con parámetros establecidos en esta sentencia [...] Dicho recurso podrá ser interpuesto por [...] (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección [...]*”.

³⁵ Corte Nacional de Justicia, resolución No. 04-2022. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 44 de 18 de abril de 2022. “**Artículo 2.- Objeto.-** Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada [...]. **Artículo 3.- Legitimación**

objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias emitidas por los tribunales de apelación y por los tribunales de casación, en las que se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

45. El artículo 5 de la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 dispone que el recurso especial de doble conforme “*se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la misma*”. La disposición transitoria primera de la misma resolución prescribe que “[e]n los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta Resolución, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador”.
46. Así, de conformidad con la disposición transitoria primera de la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, el término de tres días para la interposición del recurso especial se contará a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador o juzgadora. Además, según los artículos 5 numeral 1 y 9 numeral 1 de la resolución No. 04-2022³⁶, dicho juzgador o juzgadora debe ser aquel que dictó la sentencia en la que se condenó por primera vez a la persona procesada. En el caso que nos ocupa, el recurso debe ser interpuesto ante el tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que dictó la sentencia condenatoria de 3 de agosto de 2018.
47. En atención al término de tres días para la interposición del recurso especial de doble conforme, además de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, es procedente que se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que el accionante se encuentre habilitado para presentar el mencionado recurso especial. Para ello, además, es indispensable que la Secretaría General de esta Corte, remita a la brevedad posible el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, con el fin de que el juzgador competente pueda avocar conocimiento del presente proceso y se habilite el término de tres días para la interposición del recurso especial de doble conforme. Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del accionante, la Defensoría Pública deberá designar una defensora o un defensor público que comparezca al proceso y se contacte con el accionante a efectos de que el accionante cuente con asistencia letrada para la interposición del recurso especial, en caso de requerirlo. La juzgadora o el juzgador competente de la Corte Provincial de Justicia

activa.- *Podrá interponer este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones”.*

³⁶ Artículo 5.- Trámite. El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas: 1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

Artículo 9.- Trámite.- El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas: 1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

de Morona Santiago avocará conocimiento de la causa únicamente después de que el accionante haya designado defensores públicos o particulares en la causa.

48. Conforme las consideraciones anotadas, esta Corte debe dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, y además es necesario retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que César Antonio Garzón Cárdenas pueda presentar el recurso especial de doble conforme, dentro del término de tres días desde que se notifique la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

49. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
50. En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que, en la sentencia impugnada, los jueces nacionales se refirieron al recurso presentado por una persona distinta: Eddy Santiago Cedeño Farfán. Según el accionante, aquello derivó en que sus cargos casacionales no hayan sido atendidos. En virtud de este cargo, la Corte analizará si lo alegado incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, para determinar si la fundamentación de la sentencia impugnada es suficiente.
51. La Corte Constitucional ha establecido el vicio de incongruencia frente a las partes se configura “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.
52. De la revisión del recurso de casación planteado, se observa que el accionante fundamentó su recurso en: (i) la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, (ii) la indebida aplicación del artículo 170 del COIP y (iii) la contravención expresa del artículo 5 numeral 15 del COIP. Luego, en auto de admisión de 31 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitieron a trámite únicamente el cargo relativo a la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
53. En la sección de antecedentes de la sentencia impugnada, los jueces nacionales expresaron que, de la sentencia de segunda instancia dictada el 3 de agosto de 2018, César Antonio Garzón Cárdenas interpuso recurso de casación. En la misma sección, los jueces nacionales indicaron que, mediante auto de 31 de enero de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación

“interpuesto por Eddy Santiago Cedeño Farfán, únicamente por el cargo de contravención expresa del artículo 76.7.l de la Constitución.”

54. Luego, al analizar el recurso de casación, los jueces nacionales identificaron que César Antonio Garzón Cárdenas alegó la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, por considerar que la sentencia de segunda instancia no se encontraba motivada. Al respecto, los jueces nacionales estimaron que

el juzgador de segunda instancia ha elaborado un fallo lógico, mediante la construcción de juicios críticos, valorativos; y, de ninguna manera, basado en argumentos vagos e imprecisos o únicamente en la transcripción del testimonio de la víctima, tal como señaló el recurrente en su exposición oral [...] resulta innegable que el juzgador de alzada construyó un adecuado silogismo jurídico, en donde hay un engranaje entre los hechos y el derecho, una subsunción correcta de la conducta del censor al tipo penal, por el que fue juzgado y sentenciado; en tal virtud, hay correspondencia entre las premisas mayor: norma (artículo 170, inciso primero, del COIP) y la premisa menor (análisis de hechos y prueba), con la conclusión: correcta adecuación típica de la conducta del casacionista César Antonio Garzón Cárdenas al delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170, inciso primero, del COIP, en el grado de autor directo; y, por ende, resulta definitivo que el recurso de casación no tiene cabida jurídica.

55. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que los jueces nacionales contestaron el vicio de contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución formulado por César Antonio Garzón Cárdenas; único cargo admitido a trámite en el auto de admisión de 31 de enero de 2019. Los jueces nacionales explicaron que, a su criterio, la sentencia de segunda instancia se encontraba motivada debido a que esta se fundamentó en juicios valorativos, y no en argumentos vagos. Además, en opinión de los jueces nacionales, la sentencia de segunda instancia construyó de manera adecuada un silogismo jurídico en el que se subsume la conducta del accionante al tipo penal, por lo que, los jueces nacionales estimaron que en la sentencia existió correspondencia entre las premisas y la conclusión. Debido a dichas consideraciones, los jueces nacionales declararon improcedente el recurso de casación.

56. Por lo expuesto, los jueces nacionales resolvieron de manera suficiente que el recurso de casación interpuesto era improcedente por cuanto verificaron que la sentencia de segunda instancia sí se encontraba motivada. Por lo que no se observa que los jueces accionados hayan omitido contestar los argumentos del recurso de casación planteado por el accionante.

57. Ahora, en la sentencia impugnada se encuentra que, en una frase de los antecedentes, los jueces nacionales indicaron que, en auto de 31 de enero de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación *“interpuesto por Eddy Santiago Cedeño Farfán”*.

58. Al respecto, si bien los jueces nacionales incurrieron en un error respecto al nombre del accionante, de la revisión íntegra de la sentencia se encuentra que dicho error ocurrió en una línea de los antecedentes cuando los jueces accionados identificaron el auto de admisión de 31 de enero de 2019, y en el resto de la sentencia impugnada sí consta el nombre del accionante. Además, se encuentra que tanto la sentencia impugnada como el auto por el cual se admitió a trámite el recurso de casación, fueron correctamente identificados. Por otro lado, conforme se indicó en los párrafos precedentes, de la sentencia impugnada se desprende que los jueces nacionales sí se pronunciaron sobre los argumentos planteados por el accionante en su recurso de casación.
59. En consecuencia, a pesar de que se observa que, en los antecedentes de la sentencia, los jueces nacionales se equivocaron en el nombre de quien presentó el recurso de casación, al prescindir de dicho error, no se verifica que se haya producido el vicio de incongruencia frente a las partes.
60. En razón de lo expuesto, se descarta la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución por los cargos identificados por el accionante.

5. Decisión

61. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- a. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 2913-19-EP**.
 - b. **Declarar** vulneración del derecho doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de César Antonio Garzón Cárdenas.
 - c. **Dejar sin efecto** la sentencia de 10 de junio de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - d. **Retrotraer** el proceso hasta el momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia.
 - e. **Declarar** que el accionante podrá interponer el recurso especial referido en el párrafo 44 de la presente sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
 - f. **Ordenar** que en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 14304-2016-00519 y se contacte con el

accionante para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.

g. Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

62. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2913-19-EP/22**VOTO CONCURRENTENTE****Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con 08 votos a favor, entre ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente a la causa **No. 2913-19-EP/22**, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por César Antonio Garzón Cárdenas en contra de la sentencia de casación de 10 de junio de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 14304-2016-00519, por cuanto se vulneró el derecho al doble conforme y el debido proceso.
2. En las causas resueltas mediante las sentencias 2516-19-EP/22 y 2913-19-EP/22 esta Corte ha resuelto hechos similares con fundamento en el mismo razonamiento que en la causa bajo análisis. En dichas causas, también formulé votos concurrentes respectivamente, con el criterio que sustentaré a continuación. Sin embargo, en decisiones posteriores me acogeré al razonamiento mayoritario, por cuanto, en mi criterio, constituye un precedente constitucional que debe ser observado por los jueces y juezas que conformamos este organismo y aplicado en los casos bajo conocimiento de la Corte Constitucional.
3. Entonces, si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría adoptada en esta causa por este Organismo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, en los siguientes términos:

II. Análisis

4. En la sentencia sobre la cual se formula este voto concurrente, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección **No. 2913-19-EP/22**, al verificar en los hechos del caso que en primera instancia los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago ratificaron el estado de inocencia de César Antonio Garzón Cárdenas. Posteriormente, en segunda instancia, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia impugnada y declararon la responsabilidad del accionante como autor del delito de abuso sexual. Posteriormente, mediante sentencia declaró improcedente el recurso de casación.
5. Frente a tales hechos, la Corte concluyó, con fundamento en la sentencia No. 1965-18-EP/21 que habilitó con efectos inter partes el recurso que garantiza el doble conforme en procesos penales, que:

“el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria y de que se revise el fallo de segunda instancia en su integralidad, con lo cual se restringió el espectro material del derecho al doble conforme, al impedir al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, emitida en segunda instancia, ante una instancia judicial superior a la que le impuso la condena. En consecuencia, no se garantizó que el accionante obtenga una doble conformidad.”

6. En esta causa considero que, si bien la decisión a la que se arribó en el caso es adecuada, es necesario precisar el razonamiento sobre i) el bloque de constitucionalidad como criterio de interpretación y ii) i) el sentido constitucional del derecho al doble conforme.

i) El bloque de constitucionalidad como criterio de interpretación

7. Esta decisión sigue lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 1965-18-EP/21, en la cual se verificó la existencia de una “laguna estructural”¹, la cual se configuraría por cuanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el artículo 14 párrafo 5 prescribe que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Y en el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado este derecho.²
8. No obstante, si bien dicho instrumento internacional y la jurisprudencia interamericana contemplaban el derecho al doble conforme, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no había previsto un recurso que permita que una persona que haya sido declarada culpable únicamente en segunda instancia, pueda ejercer el derecho a que un tribunal superior revise tal decisión de manera integral, puesto que el recurso de casación por sus características impide que se revisen los hechos.
9. De esta manera, la laguna estructural respondería a una omisión legislativa que impedía ejercer ese derecho a los justiciables, la cual, según dicha sentencia no podía ser subsanada mediante la sola interpretación, razón por la cual, ordenó a la Corte Nacional de Justicia elaborar un proyecto de ley para que sea tramitado por la

¹ En el párrafo 42 de dicho fallo la Corte entendió la laguna estructural de la siguiente manera: “la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental¹⁵; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia.”

² Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 242; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 158; y, Caso Mohamed Vs. Argentina, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2012, Serie C No. 255, párr. 97. 10 Corte IDH. Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

Asamblea Nacional y hasta que ello ocurra elaborar una resolución a efectos de aplicar lo decidido en la sentencia con efecto *inter pares* a personas en similar condición al accionante.³

10. Así, en dicha sentencia como en el presente fallo, se ha asumido que el doble conforme está instrumentalizado en el derecho constitucional al debido proceso. Y que que “[e]sta conclusión ha sido el producto de un reconocimiento de la jerarquía privilegiada que el artículo 424 de la CRE otorga a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de la jurisprudencia interamericana sobre doble conforme, que forma parte de la interpretación autorizada del artículo 8.2 literal h) de la CADH.”
11. Al respecto consideramos pertinente precisar que si bien dicho derecho se encuentra contemplado en el PIDCP como en la jurisprudencia interamericana, no debe asumirse que este automáticamente forma parte del bloque de constitucionalidad, pues de ser el caso, se perdería la noción de la rigidez constitucional y del alcance del contenido de la Constitución y el alcance de los derechos.
12. El bloque de constitucionalidad es un criterio interpretativo que debe servir de escrutinio a la Corte para determinar si en efecto, un derecho forma parte o no del contenido constitucional. Para ello, es preciso identificar que: i) se trata de un derecho que no haya sido reconocido expresamente en la Constitución, ii) el derecho no sea incompatible con la Constitución y la interpretación más favorable a los derechos ya reconocidos y iii) que el cumplimiento de ese derecho no exija un cambio vía reforma constitucional, es decir, que no desvirtúe la rigidez constitucional.
13. Realizado este análisis de manera expresa, la Corte puede determinar si un derecho que forma parte de un instrumento internacional de derechos humanos que no se encuentre contemplado en la Constitución forma parte del bloque de constitucionalidad.
14. En el caso del derecho al doble conforme i) no se encuentra expresamente reconocido en el texto constitucional, pues no forma parte del catálogo de derechos, ii) no resulta incompatible con otra norma constitucional, ni con la interpretación más favorable, por el contrario, permitiría la ampliación de derechos como el debido proceso, la garantía de presunción de inocencia y el derecho a recurrir como se observará más adelante y iii) claramente no exige reforma constitucional alguna, sino que, al tratarse de un recurso requiere de una norma legal que establezca el procedimiento para su conocimiento.

³ En el decisorio 3 de la Sentencia 1965-18-EP/21 se establece: “las siguientes clases de personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección.”

15. De esta manera, una vez verificados estos parámetros se puede concluir que el derecho al doble conforme es parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, requiere que se establezcan los mecanismos necesarios para su cumplimiento y ejercicio.

ii) El sentido constitucional del derecho al doble conforme

16. Ahora bien, en el fallo del cual se formula este voto concurrente se afirma que el debido proceso es el derecho que instrumentaliza el derecho al doble conforme. No obstante, se debe precisar, en primer lugar, que este derecho, tal como lo contempla PIDCP, así como la jurisprudencia interamericana responde al ámbito penal. Esta precisión es necesaria, pues se debe considerar que el debido proceso es un derecho que debe observarse en todo procedimiento sea de naturaleza administrativa o judicial.
17. Por otra parte, en cuanto al contenido del doble conforme, es posible advertir que su naturaleza está más bien vinculada a la presunción de inocencia en los procesos penales, por el cual, según el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”
18. Una persona procesada que se confirma su inocencia en primera instancia, no obstante, está desvirtuada en segunda instancia, requiere un nuevo recurso que conozca nuevamente los hechos, a fin de que se desvanezca la duda razonable que se ha creado en relación a los fallos de primera y segunda instancia. Lo dicho se encuentra estrechamente relacionado con la garantía de presunción de inocencia. De tal manera, que este antes que un *nuevo derecho*, se instrumentaliza y debe comprender en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía de la presunción de inocencia.
19. Lo dicho no obsta que esta garantía se interrelacione con otros derechos también interdependientes, tal es el caso del derecho a recurrir reconocido en el artículo 76. 7 m, en el que se consagra el derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En efecto, para hacer prevalecer el estado de inocencia es necesario que existan los mecanismos para recurrir e impugnar una condena adversa. No obstante, el núcleo del doble conforme permanece estrechamente vinculado a la presunción de inocencia.
20. Con este fundamento el efecto *inter pares* que se estableció en la sentencia tiene fundamento principal en la vulneración de este derecho constitucional, más no en la existencia como tal de una *laguna estructural*.
21. Finalmente, conforme lo mencione en párrafos previos, en causas similares que a futuro conozca esta Corte me acogeré al razonamiento de mayoría, por cuanto el razonamiento expuesto afecta a los criterios generales del derecho relacionado en abstracto, mientras que la solución en concreto constituye un precedente

constitucional que debe ser aplicado por los jueces y juezas que conformamos este Organismo.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO
SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2913-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 16:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2913-19-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 29 de junio de 2022, aprobó la sentencia N°. 2913-19-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor César Antonio Garzón Cárdenas (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso signado con el N°. 14304-2016-00519.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por considerar que:

Si bien el recurso de casación fue parcialmente admitido, debido a las limitaciones propias del recurso de casación, el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria y de que se revise el fallo de segunda instancia en su integralidad, con lo cual se restringió el espectro material del derecho al doble conforme, al impedir al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, emitida en segunda instancia, ante una instancia judicial superior a la que le impuso la condena. [...]

I. Consideraciones

3. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’. Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia*”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “*la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia*”.

4. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma, y cuyo requisito primordial de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
5. En consecuencia, considero que a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cuál es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
6. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley². Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

II. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.07.14
11:19:05 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2913-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 12:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2913-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia, voto concurrente y voto salvado que antecede, fue suscrito los días miércoles trece y jueves catorce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2249-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de junio de 2022.

CASO No. 2249-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2249-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Hugo Alberto Pérez Díaz, contra la sentencia de 25 de julio de 2017 y el auto de 4 de agosto de 2017, decisiones dictadas por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N°. 09332-2014-32932. Se concluye que el auto impugnado no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional y que la sentencia impugnada no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 1 de marzo de 2013, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz presentó una demanda ejecutiva para el cobro de un pagaré a la orden por un valor de USD 26 250, 00¹ en contra de los señores Danilo Molina Palacios, como deudor, y Javier Molina Palacios, como garante. El proceso fue signado con el N°. 09332-2014-32932.
2. El 5 de febrero de 2017, el perito calígrafo, Ángel Coronel Zapata, presentó su informe en el que concluyó que la firma del garante solidario no era de su autoría.
3. El 21 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró la nulidad de todo lo actuado, y ordenó la remisión de los expedientes a Fiscalía para que se defina la existencia de un presunto delito en lo referente a la falsificación de firma del pagaré a la orden².
4. El 25 de agosto de 2015, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 25 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”) resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación, revocar el auto de nulidad y declarar sin lugar la demanda presentada por el actor puesto que el documento aparejado era falso y no prestaba mérito ejecutivo³.

¹ Fs. 14, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

² Fs. 107, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

³ Fs. 148, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

5. En contra de esta decisión, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por improcedente el 4 de agosto de 2017.

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 28 de agosto de 2017, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 25 de julio de 2017 (“**sentencia impugnada**”) y del auto de 4 de agosto de 2017 (“**auto impugnado**”).
7. En escrito de 18 de agosto de 2018, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz manifestó que *“desist[e] de la presente acción extraordinaria de protección [...] y solicit[a] se ordene el archivo del proceso y se envíe el expediente al juzgado de origen”*.
8. Luego de que los jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. Mediante providencia de 6 de julio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que, el accionante “[e]n el término de cinco días, exponga las razones que motivan su desistimiento, conforme lo dispuesto en el numeral 1, del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; sin embargo, el accionante no dio contestación al requerimiento⁴.
10. En auto de 27 de julio de 2021, el juez sustanciador requirió que el peticionario ratifique su desistimiento por medio de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. El 30 de julio de 2021, a las 16h00 se llevó a cabo la diligencia en mención; no obstante, pese a que el accionante fue debidamente notificado, no asistió a la misma. Visto lo anterior, procedía continuar con la sustanciación de la causa por falta de cumplimiento del artículo 15, numeral 1 de la LOGJCC.
11. El 5 de agosto de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁴ Tampoco adjuntó el acta respectiva en donde su firma y rúbrica haya sido reconocida ante un notario, con base en lo prescrito en el artículo 18 número 9 de la Ley Notarial.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa, a la motivación y al cumplimiento de normas y derechos de las partes.
14. Menciona que el auto impugnado vulneró su derecho a la defensa. Por otro lado, sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación porque no tomó en cuenta la pretensión alegada.
15. Así, considera infringidas las siguientes normas: artículos 488, 477 y 478 del Código de Comercio, puesto que a su criterio *“no procede declarar la nulidad de todo un proceso ejecutivo, cuando su esencia que es el título es legal, por ende el proceso es totalmente válido (...)”* (sic).
16. Afirma que *“no existe un argumento jurídico que invalide o haga nulo el presente juicio ejecutivo más aun cuando claramente la ley expresa que la falsificación de una firma en el pagaré no afecta la validez de las demás firmas”*.
17. El accionante considera que después de la determinación de falsedad de la firma se debía continuar con la acción contra el deudor principal.
18. Bajo estas consideraciones, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se retrotraiga el proceso *“hasta el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto”* y disponga que, previo sorteo, se conforme la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que se conozca el recurso de apelación.

3.2. De la parte accionada

19. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron las decisiones impugnadas no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 5 de agosto de 2021.

IV. Análisis

20. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
21. Previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

22. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

23. El auto impugnado negó el recurso de casación dentro de un juicio ejecutivo puesto que, la ex Corte Suprema de Justicia reiteró que no cabe recurso de casación en procesos ejecutivos⁵. En este sentido, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues al limitarse a declarar improcedente un recurso indebidamente interpuesto, este no tiene incidencia sobre la resolución del fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (1.1) o sobre la continuación del proceso (1.2).
24. Se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección.
25. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19⁶, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Esto, no sucede en el caso *sub judice* porque el auto impugnado resolvió sobre un recurso inoficioso.
26. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁷, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁸

⁵ La Sala citó lo siguiente: “Primera Sala en la [Gaceta Judicial Serie] XVI, N°. 13, pp. 3422 a 2430”; “Segunda Sala en la [Gaceta Judicial Serie] XVI, No. 14, pp. 3881 a 3883” y “Tercera Sala en la [Gaceta Judicial Serie] XVI, No. 13, pp. 3450 a 3452”.

⁶ *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁷ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

27. La Corte analizará solamente las presuntas vulneraciones de derechos en lo referente a la sentencia impugnada puesto que el auto impugnado no es definitivo, ni genera un gravamen irreparable.

4.2. Análisis de la sentencia impugnada

28. Conforme quedó expresado en el párrafo 13 *ut supra*, el accionante enunció varios derechos transgredidos; no obstante, de la revisión integral de la demanda se aprecia que sus argumentos se enmarcan en las siguientes premisas: **(i)** la sentencia impugnada no tomó en cuenta las pretensiones del accionante; y **(ii)** el proceso era válido de conformidad con el Código de Comercio, aunque existiese una firma falsificada.
29. Bajo el primer supuesto, se analizará si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
30. Sobre el segundo cargo, este Organismo observa que no le compete a esta Corte analizar el derecho ordinario que debió ser aplicado en la sentencia impugnada y tampoco le corresponde determinar si la norma infraconstitucional fue aplicada de manera correcta o incorrecta por la Sala, puesto que esto escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección. Sólo puede pronunciarse respecto a vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la sentencia impugnada⁹, por lo que la Corte descarta el argumento respecto a una vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
31. Por otro lado, el accionante se limita a citar normativa relacionada con el derecho a la defensa, por lo que no se observa que el accionante haya esgrimido un argumento claro de conformidad con el precedente N°. 1967-14-EP/20¹⁰, y a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte considera que no puede pronunciarse sobre este derecho.

4.2.1. ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

32. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución exige que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

33. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61; y, N°. 432-16-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párr. 23.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 21.

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹¹.

34. Ahora bien, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa puede aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas, realmente podría ser inexistente por estar afectada por un tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicio motivacional que ha identificado la Corte, a través de su jurisprudencia, son (i) incoherencia¹²; (ii) inatinencia¹³; (iii) incongruencia¹⁴; e, (iv) incomprendibilidad¹⁵. Como se evidencia en el párrafo 14 *supra*, el accionante señala que la Sala no tomó en consideración su pretensión por lo que habría existido una vulneración a la garantía de la motivación.
35. Por lo tanto, corresponde a esta Corte verificar si existió un pronunciamiento sobre la pretensión del accionante respecto a la obligación existente. Para ello, es oportuno analizar si la sentencia impugnada adolece de incongruencia.
36. Sobre la incongruencia, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...)

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² *Id.*, párr. 74. “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”

¹³ *Id.*, párr. 80. “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate⁶⁷. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”.

¹⁴ *Id.*, párr. 86. “Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes⁷⁰), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”.

¹⁵ *Id.*, párr. 95. “Hay incomprendibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana”.

*generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)*¹⁶.

37. Así, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción¹⁷. De los argumentos del accionante, se desprende que existiría una presunta incongruencia frente a las partes por omisión.
38. Con respecto a este punto, de la demanda ejecutiva se observa que el accionante expone los antecedentes¹⁸ y solicita que tanto el deudor como el garante paguen los valores por los siguientes conceptos: el pagaré, los intereses estipulados a la tasa convenida sobre el capital adeudado desde la suscripción hasta el día de pago, el interés por mora calculado de conformidad con el artículo 2 de la Codificación de las Regulaciones de Junta Monetaria, el pago de costas y gastos judiciales, honorarios, reintegro de una tercera parte *“como lo establece el Código de Procedimiento Civil”* y demás derechos. Así, fija la cuantía en USD 35 000.
39. Ahora bien, de la revisión integral de la sentencia impugnada, se observa que en la misma: (i) se detallan los antecedentes del proceso ejecutivo¹⁹; (ii) se desarrollan principios y derechos constitucionales -se enuncian los artículos 169, 172, 7, 9, 20, 23, 26 y 27 de la CRE-. Posteriormente, la Sala transcribe el artículo 486 del Código de Comercio para indicar el contenido de un pagaré. Posteriormente, transcribe los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil que se refieren al instrumento falso²⁰. Menciona que la demanda ejecutiva se *“fundamenta en un pagaré que cumple con los requisitos señalados en el Art. 486 del Código de Comercio”*. No obstante, durante el periodo de prueba, se realizó una pericia caligráfica que concluyó que la firma del garante solidario no fue ejecutada *“con su puño y letra, razón por la cual no le atribuye a él dichas autorías”* (sic).
40. Ahora bien, sobre las pretensiones del accionante, en primer lugar, considera que la obligación ejecutiva adolece de falsedad ideológica por lo que era materia de excepción. Por ello, citó el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, y declaró que *“el documento aparejado es falso y no presta mérito ejecutivo”*, lo que conllevó a determinar que el título ejecutivo era un instrumento privado falso; y, resolvió

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁷ La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

¹⁸ Indica que Danilo Molina Palacios, como deudor y Javier Molina Palacios, como garante, suscribieron el 12 de septiembre de 2012, en Guayaquil, un pagaré por USD 26 250,00 a la orden de Hugo Pérez Díaz. Menciona que el pagaré se encuentra impago y tiene derecho al cobro de las obligaciones.

¹⁹ Fs. 167, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

²⁰ Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil: *“Es instrumento falso el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron, o de los testigos o del notario; por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado; y en caso de que hubiere anticipado o postergado la fecha del otorgamiento”*. Artículo 179 *ibidem* *“La nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba”*.

declarar sin lugar la demanda ejecutiva y revocar el auto de nulidad recurrido. Así, la Sala sí se pronunció sobre la obligación existente; no obstante, puntualizó que esta adolecía de falsedad ideológica de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

41. Ahora bien, con respecto a los argumentos del accionante que se centran en la incorrección de la decisión judicial, vale precisar que a la Corte Constitucional no le corresponde valorar el acierto o corrección de las decisiones judiciales en la garantía que nos ocupa. Por ello, este Organismo ha sostenido que:

Es imperante reiterar que el análisis de motivación de las decisiones judiciales que debe realizar este organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, puesto que esto corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales ordinarios. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.²¹

42. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la sentencia impugnada adolezca del vicio de incongruencia frente a las partes por omisión y, por ende, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que la Sala, en dicha decisión, sí se pronunció sobre la pretensión del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2249-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47. Cfr. Sentencia N°. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 29 “*Se vuelve imperante entonces recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho contenido en normas infra-constitucionales realizado en un caso concreto y peor aún determinar como se debe resolver dicho caso, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios*”; y, N°. 1442-13-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2249-17-EP/22**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo el presente voto salvado respecto de la sentencia No. 2249-17-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

2. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Hugo Alberto Pérez Díaz, en contra de la sentencia de 25 de julio de 2017 y del auto de 4 de agosto de 2017, ambas decisiones dictadas por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N°. 09332-2014-32932.
3. Se concluyó que el auto impugnado no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional y que la sentencia impugnada no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Vistos los argumentos y las consideraciones de dicha sentencia, me permito disentir de la misma, por las siguientes razones:
4. **Análisis del auto del 4 de agosto de 2017.** – Respecto al auto impugnado, la sentencia de mayoría sostiene que este no puede ser analizado mediante una acción extraordinaria de protección. Para tal efecto, cita la sentencia No. 1502-14-EP/19, en la cual la Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

5. Luego de indicar que se trata de un auto por el cual se negó un recurso de casación en un juicio ejecutivo señala que este “*no es definitivo, ni genera un gravamen irreparable*” (párr. 22-27). Sin embargo, me aparto de tal criterio, no concordando con la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el caso concreto, la suscrita jueza estima debió realizarse un análisis de la razón o las razones por las que no existe un gravamen irreparable, siendo necesario observar precedentes de esta Corte en las que se

han analizado providencias dictadas a propósito de recursos de casación interpuestos en juicios ejecutivos¹.

6. **Respecto de los derechos constitucionales analizados.** La sentencia de mayoría descarta el análisis de seguridad jurídica indicando que “*no le compete a esta Corte analizar el derecho ordinario que debió ser aplicado en la sentencia impugnada y tampoco le corresponde determinar si la norma infraconstitucional fue aplicada de manera correcta o incorrecta por la Sala*” (párr. 30). Sin embargo, tal conclusión resulta prematura, pues no se analizó si la forma en la que se aplicaron las normas jurídicas por parte de la autoridad jurisdiccional accionada vulneró alguna norma o principio constitucional, vaciando de contenido a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución.
7. **Respecto del análisis de si la sentencia impugnada violentó la garantía de motivación.** En la sentencia de mayoría se establece que no se ha violentado la garantía de motivación. Para el efecto, hace un recuento del contenido de la sentencia impugnada y concluye que los jueces no habrían incurrido en una “*incongruencia frente a las partes por omisión*” (párr. 37-42). Disiento de tal análisis, toda vez que no responde a las alegaciones del accionante ni al contenido de la garantía de motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución y jurisprudencia constitucional relacionada, principalmente la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21.
8. La alegación del accionante consiste en una supuesta violación a la garantía de motivación ya que los jueces presuntamente no habrían dado una respuesta a su pretensión (acción ejecutiva) que habría interpuesto contra un deudor y garante para el cobro de un pagaré a la orden. Sin embargo, la sentencia de mayoría realiza un análisis de “*incongruencia*” dejando de lado las alegaciones de la acción extraordinaria de protección interpuesta y del objeto de la acción ejecutiva.
9. De la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces habrían negado la demanda de cobro de pagaré contra el deudor y el garante por una presunta la falsedad de la firma del garante. Evidentemente, si la acción ejecutiva fue dirigida contra dos sujetos (deudor y avalista), la pretensión del accionante iba dirigida a tales sujetos, por lo que no puede considerarse que la sentencia impugnada tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente si en sus considerandos refiere únicamente a la falsedad de la firma del garante, pero no emite pronunciamiento alguno sobre la presunta obligación o acción ejecutiva interpuesta contra el deudor principal.
10. En este punto, es necesario considerar que un pronunciamiento judicial que versa sobre una presunta falsedad de la firma del garante por lo cual no procedía la acción ejecutiva en su contra, es insuficiente, ya que tal razonamiento no obsta ni reemplaza un pronunciamiento sobre la acción ejecutiva incoada contra el deudor principal, cuya firma además no se había cuestionado. Por lo expuesto, considero que la sentencia impugnada incurrió en una motivación insuficiente.

¹ Véase al respecto, por ejemplo, sentencia No. 898-15-EP/21, del 13 de enero de 2021

11. **Respecto del análisis de si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.** Conforme se señaló en el párrafo 6 *ut supra*, disiento del análisis realizado por varias razones.
12. En primer término, si bien la mera contravención a normas infraconstitucionales escapa del ámbito material de una acción de extraordinaria de protección y de las competencias de esta Corte, no es menos cierto que cuando la transgresión normativa afecta los elementos de la seguridad jurídica, es posible analizar los cargos de las acciones extraordinarias de protección.
13. En la presente causa, aunque no corresponde realizar corrección judicial ni calificar si el pagaré prestaba o no mérito ejecutivo conforme a las normas mercantiles (Código de comercio) ni si era procedente la acción ejecutiva contra los demandados (deudor y/o garante), es factible verificar si la sentencia impugnada ha transgredido alguno de los elementos de la seguridad jurídica, principalmente a la certidumbre o previsibilidad.
14. En este sentido, el artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” De tal suerte que, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho, la previsibilidad y la interdicción de la arbitrariedad.
15. En esta línea, la Corte ha señalado que los ciudadanos deben contar con reglas claras, estables y coherentes “que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.² De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los ciudadanos.
16. En el caso en concreto, es evidente que la autoridad jurisdiccional accionada omitió las normas y principios del régimen de los títulos valores, pese a que se trataba de un juicio ejecutivo y el objeto de la controversia era la ejecución de un pagaré a la orden, dado que el tribunal centró su análisis en el aval o garantía otorgado (concretamente en la firma del garante) por una presunta falsedad, obviando pronunciarse si en el caso en concreto concurrían los requisitos de validez del pagaré contenidos en el artículo 486 del Código de Comercio vigente a la época. Inclusive, aunque el punto central hubiere sido la falsedad una firma (en este caso del garante), el tribunal omitió, pronunciarse sobre las normas del Código de Comercio vigentes a la época que regulan tal situación, concretamente el Artículo 477 Código de comercio que señala: “Art. 477.- La falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas”.
17. Dicha omisión, aunada a la falta de pronunciamiento sobre la acción ejecutiva dirigida contra el deudor principal, claramente vulneró la certidumbre y previsibilidad en la

² Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

aplicación del ordenamiento jurídico del accionante en la medida en que su pretensión era la de ejecución de un pagaré. Además, la Sala accionada omitió en su análisis las presunciones de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos de los títulos valores previstas en el Código Orgánico Monetario (Disposición General 11, Código Orgánico Monetario, Libro II), cuando estas son parte del régimen de títulos valores, más aún si a su parecer el análisis se centraba en la presunta falsedad de la firma del garante.

18. Por lo expuesto, es evidente la inobservancia de normas previas, claras y públicas relativas al régimen jurídico de títulos valores por parte de la Sala; y, en consecuencia, una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica y, de forma conexas, la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes previsto en el artículo 76.1 de la Constitución.

Voto salvado

19. Por todo lo expuesto, la suscrita jueza constitucional considera, que en el caso concreto se deben declarar las vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, el derecho a la seguridad jurídica del accionante. Por consiguiente, aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2249-17-EP, dejar sin efecto los actos jurisdiccionales impugnados, y disponer que un nuevo tribunal emita una nueva decisión respetando el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes procesales.

HILDA
TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2249-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 18:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2249-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede, fue suscrito los días martes diecinueve de julio y miércoles veinte de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2447-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 06 de julio de 2022

CASO No. 2447-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2447-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional descarta la alegada vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en un auto de archivo de un juicio contencioso administrativo. Para el efecto, se verifica que, en ese entonces, el asunto resuelto por el tribunal era disputado y ratifica que la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 17 de julio de 2017, Laura Edith Chiluisa Fogacho (también, la “accionante”) presentó una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado¹. En su demanda, la accionante solicitó que se deje sin efecto la resolución N.º 4070, que afirmó le fue notificada el 9 de marzo de 2017 y que confirmó su responsabilidad civil subsidiaria por USD 826,00, debido al pago de vacaciones no gozadas en virtud de una liquidación de haberes.
2. El 24 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, el “tribunal distrital”) inadmitió la demanda y dispuso su archivo por falta de competencia en razón del territorio, en aplicación del art. 147.1 (ver, nota al pie 6 *infra*) del Código Orgánico General de Procesos (también “COGEP”). En este auto, se afirmó que la demanda debió presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Ambato, considerando que la accionante señaló que su domicilio estaba ubicado en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar².
3. La accionante solicitó la revocatoria del auto de archivo con el argumento de que el tribunal distrital debía remitir el proceso a la judicatura que consideraba competente, lo que fue negado por el mismo tribunal el 28 de julio de 2017.

¹ La causa fue identificada con el N.º 17811-2017-00766.

² En observancia del inciso final del art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor [...]”.

4. En un mismo acto, la accionante apeló tanto el auto de archivo como el auto que negó su revocatoria. El 3 de agosto de 2017, el tribunal distrital negó el recurso por improcedente por considerar que no existe un “*recurso de apelación establecido en la Ley*” para el caso.
5. El 10 de agosto de 2017, la accionante interpuso recurso de casación respecto del auto de archivo. El 14 de agosto de 2017, el tribunal distrital negó el recurso por considerar que fue presentado de forma extemporánea.
6. El 12 de septiembre de 2017, Laura Edith Chiluisa Fogacho presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo (ver párr. 2 *supra*).
7. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
8. Tras el sorteo de la causa de 12 de noviembre de 2019, el juez constitucional Alí Lozada Prado avocó su conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021, en la que, además, requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la correspondiente reparación.
10. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 10.1. El auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los arts. 75 y 82 de la Constitución, porque el tribunal distrital no habría remitido el proceso al juez competente, como lo dispone el art. 129.9 (ver nota al pie 7 *infra*) del Código Orgánico de la Función Judicial (también, “COFJ”) y, en su lugar, dispuso el archivo de la causa.
 - 10.2. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el art. 76.7.1 de la Constitución, porque no sería razonable, lógico ni comprensible pues la demanda “*no debió ser archivada*”.

C. Informe de descargo

11. Mediante escrito ingresado el 24 de agosto de 2021, Fernando Ortega Cárdenas, en su calidad de juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de con sede en el Distrito Metropolitano de Quito manifestó que se ordenó el archivo de la causa ante la contradicción entre el COFJ y el COGEP, en atención a la disposición derogatoria décimo cuarta de este último código, que derogó las normas de igual jerarquía que se le oponían.

12. El mencionado juez también señaló que la resolución N.º 17-2017 (ver nota al pie 9 *infra*) de la Corte Nacional de Justicia, que dispuso que se debe remitir el proceso al juez competente, se emitió el 27 de octubre de 2017, es decir, luego del auto impugnado, debido, precisamente, a la duda respecto de la aplicación de las normas del COFJ y del COGEP, en casos similares.

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional (también, la “Corte”) es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestiones previas

14. De conformidad con los arts. 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
15. Ahora bien, en la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, la Corte estableció la denominada regla de la preclusión. Según esta regla, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
16. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19 se fijó una excepción a la regla mencionada, en el sentido de que no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección una providencia que no corresponda a una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia y que tal requisito puede verificarse de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que

estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

17. Por otro lado, en relación con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019, la Corte señaló lo siguiente:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].

18. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en su contra.
19. Para efectuar este análisis, se debe recordar que la providencia impugnada corresponde a un auto de archivo de una demanda por incompetencia en razón del territorio.
20. Entonces, se verifica que el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones de la demanda, sino que se inhibió de conocer el caso (1.1). Por otro lado, el auto concluyó la tramitación de la causa, pero, en principio, no impediría el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones (1.2). En definitiva, no es posible afirmar que el auto impugnado puso fin al proceso (1).
21. Ahora bien, el archivo de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en el presente caso, tiene la potencialidad de afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso al sistema de administración de justicia, considerando el corto plazo de prescripción de este tipo de acciones, es decir, porque en la práctica puede impedir que se presente otra demanda con las mismas pretensiones al haber operado la caducidad del derecho de acción³. Si esto ocurriese, no habría ningún remedio procesal distinto a la acción extraordinaria de protección para reparar tal vulneración, lo que configuraría un gravamen irreparable (2).
22. Por ello, se concluye que el auto impugnado puede ser tratado como definitivo y, por lo tanto, como objeto de una acción extraordinaria de protección.

³ De la relación de los antecedentes (ver párr. 1) la accionante interpuso su demanda de acción subjetiva en el día 89 del plazo que contempla el artículo 306.1 del COGEP: “**Oportunidad para presentar la demanda.** Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

23. En relación con el agotamiento de recursos, si bien el art. 147 del COGEP se refiere a la apelación de este tipo de autos (ver nota al pie 6 *infra*), en la jurisdicción contencioso-administrativa solo existen tribunales distritales y de casación, por lo que no es posible la tramitación de recursos de apelación. De hecho, en este caso se interpuso recurso de apelación, pero, por lo antes indicado, se negó el recurso por improcedente. Además, no es procedente que el auto de archivo pueda impugnarse en casación pues no es final, como se especificó en el párr. 20 *supra*, y el art. 266 del COGEP prevé el recurso de casación en contra de “*sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento*”. En definitiva, la Corte descarta que en este caso no se hayan agotado los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.
24. La Corte debe, por consiguiente, pronunciarse sobre los cargos contenidos en la demanda.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

25. Conforme se señaló en el párrafo 10 *supra*, la accionante señaló como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, partiendo de hechos comunes. Sin embargo, dado que estos cargos no se refieren a la *insuficiencia* de las razones expuestas para justificar la decisión adoptada, no cabe formular el problema jurídico en relación con la garantía de la motivación. Por lo dicho, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica de la accionante y, en consecuencia, su derecho a la tutela judicial efectiva, porque no dispuso la remisión de la causa al tribunal competente?**
26. El art. 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
27. En relación con las acciones extraordinarias de protección, esta Corte precisó que, “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional*”⁴. Como se señaló en la misma sentencia, en casos como este, tal trascendencia está dada “*sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica*”⁵.
28. Conviene destacar que un pronunciamiento relacionado con el derecho a la seguridad jurídica no implica que esta Corte decidirá respecto de la corrección de la aplicación de normas infraconstitucionales; por el contrario, verificará si la inobservancia del

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

⁵ *Ibid.*

ordenamiento jurídico por parte de una autoridad judicial, generó una violación a un derecho fundamental⁶.

29. La accionante argumenta que se habría vulnerado su derecho por cuanto se aplicó el artículo 147 del COGEP⁷, en detrimento del artículo 129.9 del COFJ⁸. Es decir, según la accionante, el tribunal distrital debió disponer su remisión al tribunal distrital competente de acuerdo al territorio.
30. En relación al referido alegato cabe mencionar, en primer lugar, que la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria⁹. Es decir, la justicia constitucional solo puede intervenir ante un grave error de la justicia ordinaria que constituya una vulneración de derechos fundamentales.
31. Por otro lado, de la alegación de la accionante se advierte una posible antinomia en el caso de presentación de una demanda ante un tribunal distrital incompetente en razón del territorio. Así, de acuerdo al art. 147 del COGEP, se debería declarar el archivo de la causa, mientras que según el art. 129.9 del COFJ, se debía disponer la remisión del proceso al juez competente. Esta situación dio origen a una consulta que fue resuelta por la Corte Nacional de Justicia mediante la resolución N.º 17-2017, de 27 de octubre de 2017, es decir, luego de la resolución del juicio que dio origen a la presente causa¹⁰.
32. En opinión de la Corte, en casos como este, en que la determinación de la competencia de un órgano se torna controvertida y dudosa, su elucidación corresponde a las instancias ordinarias y no a la jurisdicción constitucional¹¹. En este caso, por lo tanto, a la justicia contencioso-administrativo.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21, 23, y sentencia No. 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 29.

⁷ Art. 147.- *Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:*

1. *Sea incompetente.*

2. *Contenga una indebida acumulación de pretensiones.*

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

⁸ Artículo 129.- *FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: [...] 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1914-13-EP/20, párr. 25.

¹⁰ “**Artículo 1.-** Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria determina que es incompetente para conocer la causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1568-13-EP/20, párr. 19.4.

33. En conclusión, no se advierte una vulneración a la seguridad jurídica y por lo tanto se debe contestar negativamente al problema jurídico en examen y desestimar las pretensiones de la demanda.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 2447-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Joel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2447-17-EP/22

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia No. 2447-17-EP/22 (“sentencia de mayoría”), de acuerdo con las razones que exponemos a continuación:
2. Con relación a las acciones extraordinarias de protección, esta Corte ha precisado que *“para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional”*¹. Como se señaló en la misma sentencia, en casos como este, tal trascendencia está dada *“sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”*.
3. En su demanda la accionante alega que el Tribunal Distrital inobservó el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) que establece que entre las facultades de las juezas y jueces se encuentra que: *“En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva”*.
4. Revisada la sentencia impugnada, se verifica que el Tribunal Distrital aplicó el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)², que dispone la inadmisión de la demanda, sustentado en la Disposición Derogatoria Décimo Cuarta del COGEP, que dispone: *“Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigencia de la presente Ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la misma”*. Esto por considerar que existe una contradicción entre el COGEP y el COFJ.
5. Sin embargo, lejos de existir una contradicción, nosotras encontramos que los jueces debían tomar en consideración otros elementos para la resolución de la causa y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

² **Art. 147.- Inadmisión de la demanda.**- La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

aplicación de dichas normas. En primer lugar, los presupuestos de hecho de la norma del COGEP son más específicos, pues su artículo 147 se refiere a todos los casos de incompetencia y a la indebida acumulación de pretensiones, mientras que el artículo 129.9 del COFJ trata solo sobre la incompetencia en razón de las personas, el territorio y el grado; es decir, no se refiere a la incompetencia en razón de la materia.

6. En segundo lugar, la citada Disposición Derogatoria Décimo Cuarta no se refiere expresamente al artículo 129.9 del COFJ. Por lo que, no debía considerarse como derogado este artículo del COFJ, pues “*La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa*”.³ Más aun teniendo en cuenta que este criterio se ratifica en la Resolución N.º 17-2017 de la Corte Nacional de Justicia, de 27 de octubre de 2017, que cita las referidas disposiciones y establece lo siguiente: “**Artículo 1.-** *Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria determina que es incompetente para conocer la causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente*”.⁴
7. Y en tercer lugar, considerando el breve lapso en que caduca el derecho de acción en los procesos contencioso-administrativos, la interpretación según la que lo procedente es la remisión de la causa y no su archivo, es la que más se adecúa al principio *pro actione*⁵ y garantiza los derechos del accionante.
8. Por lo antes expuesto, a nuestro criterio se verifica que, al haber dispuesto el archivo de la causa cuando lo que correspondía era su remisión al tribunal competente, existe una transgresión del ordenamiento jurídico por el auto impugnado, la cual produjo, a su vez, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia.
9. Esta conclusión se ratifica al verificar que, de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda (17 de julio de 2017) y a la fecha de notificación del acto impugnado mencionada en la misma demanda (9 de marzo de 2017), esta se habría presentado dentro del término establecido en el artículo 306.1 del COGEP⁶ y que, una vez que se emitió el auto de archivo, dicho término había vencido.

³ Código Civil. Art. 39.

⁴ Aun cuando, en su informe de descargo, el juez del tribunal distrital se refiere a que esta resolución se emitió con posterioridad al auto impugnado, se debe tener presente que dicha resolución se emitió en interpretación de los artículos 129.9 del COFJ y del artículo 147 del COGEP y no como si estableciera, sin más, una nueva norma jurídica. Es decir, en el presente caso no es aplicable la Resolución N.º 17-2017, pero su emisión ilustra la plausibilidad de la interpretación en el sentido de que el artículo 129.9 del COFJ no se derogó por la vigencia del COGEP.

⁵ Con relación a este principio, la Corte ha señalado lo siguiente en el párrafo 45 de la sentencia N.º 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021:

el principio pro actione como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica.

⁶ “**Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda.** Para el ejercicio de las acciones contencioso-tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:

10. En el presente caso, entonces, nos apartamos de la decisión de mayoría pues verificamos la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante, misma que devino también en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de ello, consideramos que se debió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y, como medidas de reparación, ordenar: **i)** dejar sin efecto el auto impugnado⁷ y **ii)** disponer que la causa sea remitida al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Ambato para que continúe con su tramitación, es decir, con la calificación de la demanda.

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
Jueza constitucional



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES**

Alejandra Cárdenas Reyes
Jueza constitucional

HILDA
TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
Jueza constitucional

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2022.07.25
19:13:55 -05'00'

Daniela Salazar Marín
Jueza constitucional

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en la causa 2447-17-EP/22 fue presentado en Secretaría General, el 20 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 13:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



o en una **interponga** una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto

ntido, véase la sentencia N.º 843-14-EP/20, de 14 de octubre 2020, párrafo 56.



Caso Nro. 2447-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos por juez/a constitucional, DANIELA SALAZAR MARIN, juez/a constitucional, HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ, juez/a constitucional, KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO, juez/a constitucional, XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES, juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-
Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3480-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 3480-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3480-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección al verificar que no se ha vulnerado el derecho alegado.

I. Antecedentes Procesales

1. El 19 de julio de 2016, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó una demanda por las controversias generadas por la falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación¹, vía sumaria, en contra del señor Marco Tulio Díaz Quinteros. Este juicio fue signado con el No. 23331-2016-01756.
2. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, admitió la demanda propuesta, dispuso la transferencia de dominio, uso y goce del inmueble en cuestión y ordenó a la entidad accionante el pago adicional de \$30.915,32, que corresponde al 5% de afectación a la propiedad expropiada del valor total de \$618.306,45. Una vez realizado el pago, se dispuso conferir copias certificadas para la protocolización en una de las notarías del cantón respectivo y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad local.

¹ El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, mediante Resolución N°GADMSD-VQM-2016-0189 de fecha 02 de junio de 2016, suscrita por el señor Alcalde del cantón Santo Domingo, resolvió declarar de utilidad pública de carácter urgente e interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata el lote de terreno signado con el N°3, de propiedad del señor Marco Tulio Díaz Quinteros, ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la Vía Colorados del Búa, de esta ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, destinado a la implementación del proyecto denominado “Lotes con servicios”, para la reubicación de las viviendas de las familias que se encuentran en situación de riesgo en el cantón Santo Domingo, aclarando que el área útil afectarse y que constituye materia de compensación es 134.492.10m2 (...). El avalúo del área útil afectarse es de 134.492.10m2, determinado por la Dirección de Avalúos y Catastros, según memorando N° GADMSD-DAC-2016-1459-M del 23 de mayo de 2016, es de \$ 4.60, cada metro cuadrado, dando un total de \$ 618.306.45.

3. En contra de dicha decisión, el señor Marco Tulio Díaz Quinteros presentó recurso de apelación, por encontrarse en desacuerdo con el precio fijado del inmueble. A esta apelación se adhirió la entidad accionante. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2017, aceptó el recurso de apelación propuesto por Marco Tulio Díaz Quinteros y dispuso que la entidad accionante pague como justo precio el valor de 1'347.855,99, siendo solo el precio la cuestión que se reformó de la sentencia impugnada, en lo demás, ordenó que las partes estén a lo dispuesto en sentencia de primera instancia.
4. De esta decisión, la entidad accionante presentó recurso de aclaración y recurso de casación; ambos fueron rechazados mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017. La Sala expuso: *“El trámite de la expropiación no es un proceso de conocimiento y las sentencias dictadas en él constituyen cosa juzgada formal, porque no son impugnables mediante recurso de casación”*. Y agregó *“se niega el pedido de aclaración solicitada por improcedente”*.
5. El 28 de noviembre de 2017, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2017 y el auto de fecha 27 de octubre de 2017, ambos emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. La presente causa fue admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. La jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 7 de agosto de 2019, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo. Agréguese al proceso, los escritos presentados por Marco Tulio Díaz.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

8. La entidad accionante en su acción extraordinaria de protección alega la vulneración al debido proceso y las garantías del derecho a la defensa establecidas en la Constitución: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier*

orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

9. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:

- i. Respecto a la violación al derecho a la defensa, la entidad accionante menciona que: “ (...) la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, en el mes de mayo de 2016, lo determinó en la cantidad de \$ 618.306,25 dólares, lo que significa un incremento de plusvalía para el propietario de más de medio millón de dólares; sin embargo, los señores Jueces de Mayoría, no procedieron de manera como lo señala el Art. 260 del COGEP, esto es, no se observó el procedimiento que prevee (sic) el cuerpo legal (...)”.
- ii. Asimismo, la entidad accionante considera que se vulneró el derecho a la motivación; afirma que: “Existe igualmente incongruencia en la sentencia, que puede darse en tres formas, entre las que está la ultra petita, en la cual se incurre cuando en la sentencia se falla con exceso de poder, y por eso, a la sentencia se la califica entonces de excesiva, lo que ha ocurrido con los señores Jueces de mayoría, al decidir en la sentencia que se acepta el recurso de apelación propuesto por el demandado y se dispone que el GAD Municipal de Santo Domingo pague como justo precio a favor de Marco Tulio Díaz Quinteros el valor de \$ 1'347.855,99 (...)”.
- iii. Finalmente, la entidad accionante agrega: “Los señores Jueces de mayoría, no desarrollan un razonamiento adecuado, por lo que, la mera enunciación de la jurisprudencia y la doctrina, no cumple con la garantía del debido proceso, consagrada en la letra l, número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República”.

3.2. De los accionados

Pronunciamiento de los jueces la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

10. Conforme consta de la razón sentada por el actuario *ad hoc* del despacho, el 7 de agosto de 2019, los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a pesar de haber sido legalmente notificados, no

comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado solicitado en dicha providencia.

IV. Análisis del caso

11. La entidad accionante alega la vulneración al debido proceso y las garantías del derecho a la defensa, establecidos en el artículo: *“Art. 76 CRE: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
12. De la revisión de las pretensiones expuestas en el párrafo 9.1, esta Corte verifica que incluso realizando un esfuerzo razonable², no se identifica una fundamentación mínima respecto del derecho a la defensa y sus garantías. Por un lado, la entidad accionante hace alusión a la inaplicación del artículo 260 del COGEP, por lo que escapa de las competencias de esta Corte verificar la correcta aplicación de la normativa. Adicionalmente, respecto de la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o de presentar argumentos de los que se crea asistida, la entidad accionante no presenta argumentación alguna. Por otro lado, respecto a lo mencionado en el párrafo 9.ii, se desprende que la entidad accionante no presenta una justificación jurídica de cómo se habría vulnerado la motivación por vicio de *ultra petita*, sino que se observa una mera inconformidad con el valor establecido por la Sala como justo precio de la expropiación.
13. Asimismo, es menester recalcar que, si bien la entidad accionante menciona en su demanda que impugna la sentencia de segunda instancia y el auto que rechazó el recurso de casación, de los fundamentos expuestos en su demanda, esta Corte verifica que la entidad accionante hace alusión solo a la sentencia de segunda instancia, por lo que no se analizará el auto que rechazó el recurso de casación, pues esta Corte no ha podido identificar ningún argumento respecto de dicho auto, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre el mismo.
14. En consecuencia, y, haciendo un esfuerzo razonable respecto de lo establecido en el párrafo 9.iii³, se analizará la sentencia de segunda instancia a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

³ *Ibidem*.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE)

15. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. La Corte Constitucional examina las vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a partir del criterio rector, que exige: i) una fundamentación normativa suficiente; y ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁴
16. Sobre la garantía de motivación, la Corte¹³ indicó que una violación del artículo 76(7)(l) de la Constitución ocurre ante tres posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación (consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos); (ii) la insuficiencia de motivación (consiste en el cumplimiento defectuoso de ciertos elementos); y, (iii) la apariencia. Este último, ha dicho la Corte, se configura de la siguiente manera: “*(u)na argumentación jurídica [...] cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*”.⁵ En este contexto existen algunos vicios motivacionales y uno de ellos es la incongruencia.
17. Respecto al vicio de incongruencia, esta Corte ha señalado que “*[u]na argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión*”.⁶ Además, esta Corte ha señalado que se puede evidenciar una incongruencia frente a las partes (por ejemplo, cuando no se ha contestado a algún argumento relevante de las partes procesales) o frente al Derecho (por ejemplo, cuando no se ha dado respuesta a alguna cuestión que el sistema jurídico, a través de la ley o la jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos).
18. En lo relativo al primer requisito motivacional, de la sentencia impugnada se observa que la Sala menciona los artículos 107, 227, 256, 260, 446, 447 y 453 del Código Orgánico General de Procesos respecto de la validez procesal y el tipo de proceso en el presente caso; el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto de la competencia de las Salas Provinciales para conocer el recurso de apelación; el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de la expropiación, así como el artículo 323 de la Constitución de la República. Por lo que, se verifica que la sentencia cumple con el primer elemento para que la motivación sea mínimamente suficiente, pues toda la normativa mencionada lleva a la Sala a determinar el valor del inmueble expropiado y fundamenta su decisión en la valoración del informe pericial, de acuerdo a lo establecido

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 58.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71.

⁶ *Ibidem*, párr.85.

en las reglas procesales; además de explicar su pertinencia en el caso en concreto.

19. Respecto al segundo requisito motivacional, esto es, la fundamentación fáctica suficiente, esta Corte constata que la Sala hizo un recuento de los fundamentos de hecho y derecho tanto de la entidad accionante como de la parte demandada, señalando que de acuerdo al recurso de apelación presentado por ambas partes: *“Queda claro entonces, que la transferencia de la propiedad está supeditada como previo requisito, a la indemnización, si esta es aceptada por el expropiado la transferencia se realiza por cesión amistosa; si, por el contrario el expropiado rechaza la indemnización, corresponde al Órgano Jurisdiccional fijar la diferencia, dentro del denominado juicio de expropiación, cuyo único objeto es declarar el monto de la indemnización”*.
20. En consecuencia, la Sala para verificar el valor establecido en la sentencia impugnada, determinó que el juez de instancia designó al perito ingeniero Franklin Patricio Solórzano Soto, para que realice el informe pericial respecto del inmueble expropiado. Dentro del mismo, el perito señaló que: *“Para establecer el valor de la propiedad se considerarán en forma obligatoria los siguientes elementos: a. El valor del suelo que es el precio unitario del valor del suelo urbano, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares y homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble. b. Para la valoración del terreno o suelo urbano se tomaron algunas recomendaciones y se aplicaron los siguientes criterios y consideraciones; fuente de información, localización del inmueble, características físicas del inmueble, frente, fondo, tamaño e irregularidad, ubicación precio y condiciones de venta. c. Influencia del tamaño: a mayor tamaño menor demanda, por lo tanto menor precio. Los bienes inmuebles se comportan elásticamente por un lote grande (precio alto) existe poca demanda, hemos establecido un criterio para aplicar el factor tamaño según el tipo de inmueble, su ubicación y el mercado potencial que tiene, tomado de la ordenanza municipal. d. El área total del terreno se vio afectada por las áreas de protección de los cuatro esteros existentes como lo manifiesta los artículos 138, 139, y 140 del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2013 de Santo Domingo. Esta área de afectación es de 35.507,90 metros cuadrados (que corresponden al 20.80%). El valor del avalúo es de USD. 1'347.855,99 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 99/100 DOLARES AMERICANOS)”*.
21. Finalmente, la Sala para aceptar el recurso de apelación del demandado, expuso que: *“No es verdad lo que sostiene el GAD Municipal, cuando afirma que el justo precio es el determinado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, si eso fuese cierto no tendría objeto el presente juicio, bastaría entonces pagar, indemnizar al propietario el valor fijado por el gobierno seccional, sin más trámite, lo cual es abiertamente inaceptable dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución. La Corte Nacional de Justicia, dentro del caso número 101-2009, dentro del juicio que por expropiación siguió en Municipio de Quito en contra de Jorge Mera Marín y Emma Pinto Yáñez, señaló que: ‘Para la justa valoración de un bien expropiado debe tenerse en cuenta no solo los documentos aparejados a la demanda*

sino los informes periciales...’. A pedido del mismo actor, GAD Municipal, se designa un perito con conocimientos en la materia, ha presentado su informe, más allá de las observaciones efectuadas por las partes no han requerido la designación de otro u otros peritos, y el Juez tampoco lo ha considerado”.

22. Como se desprende de los extractos antes citados, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas analizaron los argumentos objeto del recurso de apelación, se refirieron a los hechos probados en el expediente, para determinar el valor del justo precio por la expropiación del bien inmueble y aceptar el recurso de apelación, reformando únicamente el valor a pagar declarado en primera instancia. Así pues, se verifica que la sentencia impugnada cumple con el segundo requisito para que exista una motivación suficiente, esto es, que cuenta con una fundamentación fáctica. Adicionalmente, de la revisión de lo antes expuesto, la Sala no ha incurrido en vicio de incongruencia de *ultra petita* como alega el accionante, sino que ha dado respuesta únicamente a las pretensiones del recurso de apelación.
23. Por lo expuesto, esta Corte descarta la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, se recalca que este Organismo no se está pronunciando sobre el acierto o desacierto de las razones jurídicas de la decisión judicial impugnada ni actuando como una instancia adicional, ya que el presente análisis se constriñe a verificar si la sentencia de apelación cuenta con una motivación suficiente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3480-17-EP**.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3480-17-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó por mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 13 de julio de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **3480-17-EP**, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2017 y el auto de fecha 27 de octubre de 2017, ambos emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa No. 23331-2016-01756.
2. En la sentencia de mayoría se descarta la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación porque se consideró que la sentencia de apelación cuenta con una motivación suficiente. En atención a que mi criterio no coincide con la sentencia de mayoría, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos:

II. Análisis

3. El presente voto identifica que, en la sentencia impugnada, no se configura una motivación suficiente, en tanto que los jueces inobservaron las normas jurídicas que regulan la fijación del monto del justo precio de manera infundada, desconociendo un sistema de reglas que guían los juicios de expropiación y soslayando el concepto de Estado constitucional de derechos y justicia.

3.1 Sobre el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

4. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal I protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

5. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.¹
6. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.² Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.³
7. En el caso concreto, la ratio decidendi de la sentencia impugnada sostiene:

“El juicio de expropiación tiene por objeto determinar el justo precio a pagarse por la propiedad cuya venta forzosa hace que el propietario se despoje de ella. No es verdad lo que sostiene el GAD Municipal, cuando afirma que el justo precio es el determinado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, si eso fuese cierto, no tendría objeto el presente juicio, bastaría entonces pagar, indemnizar al propietario el valor fijado por el Gobierno seccional, sin más trámite, lo cual es abiertamente inaceptable en un Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución”.

8. No considero que esta explicación pueda ser considerada como una fundamentación jurídica que pueda reputarse como suficiente, por cuanto obvia las normas regulan el modo en el que el juez debía determinar el monto del justo precio de un bien objeto de expropiación, a la época del inicio de juicio. Particularmente, aquellas que previenen un modelo de prueba tasada, en el que el juez debe sujetarse al avalúo catastral a efectos de calcular el monto del justo precio.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

² Ibid., párr. 69.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁴ Estas normas son: “Artículo 453 del Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble
Disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos.- Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial NO. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas.

Disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.- El Código General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 143 numeral 6 del Código orgánico general de procesos.- En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.

Artículo 146 cuarto inciso del Código orgánico general de procesos.- (...) En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública.- (...) En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de

9. Ello incluso ha sido ratificado por la Corte en las sentencias No. 2-14-IN/21 y acumulado y 009-17-SCN-CC, en los que esta magistratura señaló que las disposiciones que regulan el cálculo del justo precio, establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no son contrarias al artículo 323 de la Constitución, al derecho a la propiedad y a la determinación y pago de justo precio en los procesos de expropiación.
10. No obstante, los jueces accionados omitieron explicar las razones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico para determinar el valor de un bien a expropiarse, incurriendo en un argumento falaz que consistió en sostener que del Estado constitucional de derechos y justicia facultaba a dicha judicatura a inobservar reglas expresas para efectuar el referido cálculo del justo precio. En este sentido, no se puede asumir que un razonamiento alusivo e incluso manipulativo del artículo 1 de la Constitución pueda remplazar a las normas jurídicas previas, claras y públicas que conducen la actividad judicial.
11. Por las razones expuestas, considero que el voto de mayoría debió haber aceptado la acción extraordinaria de protección y dispuesto que se expida una sentencia motivada en debida forma.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO
SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3480-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 12:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

o Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de astros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley eventual daño emergente”.



Caso Nro. 3480-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día martes veintiseis de julio de dos mil veintidos por juez/a constitucional, JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ; y el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos por juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3467-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 3467-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE,**

SENTENCIA No. 3467-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N°. 17731-2016-0615. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales demandadas no vulneraron el derecho a la igualdad ni al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El proceso originario

1. El 29 de abril de 2002, el señor Francisco de Asís Erazo Vallejo inició un juicio laboral en contra del Ministerio de Energía y Minas y del Procurador General del Estado. La causa fue signada con el N°. 17356-2002-0162B.¹
2. En sentencia de 20 de octubre de 2015, el juez del Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha resolvió desechar la demanda por improcedente. El 23 de octubre de 2015,

¹ El actor en su demanda señaló que: (i) trabajó para INECEL desde el 13 de septiembre de 1971 hasta el mes de julio de 1996, el último cargo desempeñado fue el de ingeniero eléctrico, su última remuneración fue de 6.000.000 sucres y su último sueldo básico de 1.625.000 sucres al mes; (ii) que, en el tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo se estipuló el derecho de jubilación patronal por lo que decidió acogerse a dicho beneficio; (iii) que se le pagó 2.5 sueldos básicos por cada año de servicios y, (iv) que no se le pagó los 2.5 sueldos básicos por cada año laborado de acuerdo a las normas de la jubilación patronal. Con base en lo expuesto solicitó que: “(a) Se pague el valor correspondiente a la suma equivalente a 2.5 sueldos básicos por cada uno de los años de servicio en INECEL, por la diferencia que se me adeuda por concepto de jubilación patronal, al tenor de lo previsto en el Art. 103 del Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo, así como las normas para la jubilación patronal a cargo de INECEL; (b) La jubilación patronal determinada en el artículo 219 del Código de Trabajo; (c) El valor correspondiente al perjuicio económico que me ha causado la falta de pago oportuno de los beneficios señalados, debido al diferencial cambiario producido por la desvalorización monetario de 1996, mes en el que se me debieron pagar los beneficios señalados junto con la liquidación de haberes y la fecha de presentación de la demanda; (d) los recursos e intereses contemplados en el artículo 611 del Código de Trabajo y artículo 20 del Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo; y (e) las costas y honorarios de mi defensor”

el señor Francisco de Asís Erazo Vallejo interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la parte demandada.

3. En sentencia de mayoría de 7 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió **(i)** aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; **(ii)** desestimar la adhesión al recurso de la institución demandada; y **(iii)** ordenar el pago de USD 5 058.38 al actor.²
4. Frente a lo resuelto, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable³ interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 1 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negarlos por considerar que *“el fallo es claro y entendible en todos sus considerandos y no adolece de deficiencia alguna”*.
5. El 22 de febrero de 2016, el señor Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, interpuso recurso de casación⁴. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala”**), mediante sentencia de 6 de octubre de 2017, resolvió no casar la sentencia recurrida.
6. En auto de 7 de noviembre de 2017, la Sala resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 5 de diciembre de 2017, el señor Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, presentó acción extraordinaria de protección (**“entidad accionante”**) en contra de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2017. Esta acción fue admitida el 12 de abril de 2018⁵ y sorteada para su sustanciación al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, el 12 de noviembre de 2019.
8. El 4 de mayo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
9. El 12 de mayo de 2021, la señora Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe solicitado.

² Además, la Sala dispuso el pago de los intereses correspondientes, de conformidad con el artículo 614 del Código de Trabajo.

³ En el año 2007, el Ministerio de Energía y Minas cambió de denominación a Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

⁴ En casación la causa fue signada con el N°. 17731-2016-0615.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

II. Competencia

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
12. Al respecto, la entidad accionante señaló que en la decisión impugnada:

No hay una adecuación precisa de los hechos a la norma, es decir carece de motivación puesto que los Jueces Nacionales, no tomaron en cuenta que (i) el actor no cumplió el requisito [...] de haber laborado por 24 años, 9 meses y no 25 años y, (ii) que el pago de los 8.5 sueldos básicos recibidos por los años de servicios incluyó el monto a recibir por la jubilación patronal. [...]

13. En el mismo orden de ideas, la entidad accionante expresó que “*la errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil condujo a una equivocada motivación respecto de la valoración de la prueba al ser interpretada parcialmente y no en su totalidad*”.
14. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante indicó que “*en un caso similar, específicamente en el juicio No. 1014-2010, los jueces resolvieron de manera distinta a la sentencia que nos ocupa, sin someterse a sus propias sentencias emitidas con anterioridad, faltando a la regla stare decisis*”.
15. Por otro lado, la entidad accionante alegó la violación del derecho a la propiedad debido a que, los jueces de la Sala “*no imputaron el valor que se le pagó al actor al término de las relaciones laborales, lo que ocasionaría un perjuicio, al Ministerio y al Estado*”.
16. Bajo los argumentos expuestos, la entidad accionante solicitó que “*se declare que la sentencia dictada el 6 de octubre de 2017 vulnera los derechos constitucionales referidos*”.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

17. Mediante Oficio N°. ETR-PSL-CNJ-014, la señora Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que emitieron la decisión impugnada “*ya no se encuentran en funciones en esta Corte [...]*”.

IV. Análisis constitucional

18. En virtud de que la entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, previo a desarrollar el respectivo análisis es necesario determinar si una entidad pública como el Ministerio de Energía y Minas⁶ tiene legitimación activa para alegar la vulneración de los derechos referidos.
19. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 838-12-EP/19⁷ las entidades públicas están legitimadas para presentar demandas de acción extraordinaria de protección de manera excepcional cuando (i) aleguen vulneración a derechos de protección en su dimensión procesal o (ii) cuando los derechos cuya vulneración se alegue estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE.
20. Debido a que, el derecho a la seguridad jurídica puede tener un alcance procesal y que el contenido del debido proceso en la garantía de la motivación es netamente procesal, la entidad accionante se encuentra legitimada para solicitar su protección a través de la garantía incoada. Respecto a la alegación del derecho a la propiedad y en virtud de que, el texto constitucional⁸ ha reconocido expresamente el derecho a la propiedad pública y estatal, las entidades públicas pueden alegarlo como vulnerado dentro de esta acción.⁹
21. Previo a desarrollar el análisis, es necesario examinar si la argumentación presentada en la demanda permite que este Organismo proceda con el estudio de cada uno de los cargos.

⁶ Mediante Decreto Ejecutivo 400, del 14 de abril de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso dispuso la modificación de la denominación de “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 22-24.

⁸ El artículo 66 número 26 de la CRE en concordancia con el artículo 321 *ibidem*, reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas: (i) pública; (ii) privada; (iii) comunitaria; (iv) estatal; (v) asociativa; (vi) cooperativa; y, (vii) mixta.

⁹ Si bien, se ha determinado que, el objeto de la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en los supuestos establecidos en el párrafo 15, “*no se puede excluir del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan algunos derechos*”, puesto que “*existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad humana*”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

22. En primer lugar y en relación al derecho a la propiedad, se constata que la argumentación de la entidad accionante va dirigida a obtener de este Organismo un pronunciamiento respecto a los méritos de la controversia, en lo referente a la corrección de la cuantía por rubros de pensiones jubilares que recibió el actor del proceso de origen. Si bien se puede realizar un análisis de violación del derecho referido por las consideraciones del párrafo 20 *supra*, en el caso *in examine*, lo medular del cargo escapa del ámbito de competencia de este Organismo al conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección que provienen de procesos de la justicia ordinaria, conforme lo ha expresado en ocasiones anteriores¹⁰.
23. En segundo lugar, se observa que el argumento del párrafo 13 pretende que esta Corte se pronuncie sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas de carácter infraconstitucional, lo cual es propio de los jueces de instancia ordinaria y por ello, sobrepasa el objeto de estudio de la garantía activada.
24. Finalmente, en atención al cargo descrito en el párrafo 14 y en virtud de que su contenido se adecúa de mejor forma al derecho a la igualdad procesal, se lo analizará a la luz de este último.
25. Bajo las consideraciones expuestas, el análisis constitucional se desarrollará respecto a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (párr. 12) y a la igualdad procesal. Por lo mismo, se formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 6 de octubre de 2017 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la igualdad?

1. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación

26. En lo principal, la entidad accionante consideró que la decisión impugnada carece de motivación por: (i) no contener una adecuación precisa de los hechos a la norma; (ii) no tomar en cuenta el incumplimiento del requisito de haber laborado 25 años; y por (iii) no considerar que el pago de los 8.5 sueldos básicos incluyó el monto por la jubilación patronal.
27. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2000-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 60.

28. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹¹

29. De los puntos (ii) y (iii) del argumento sintetizado en el párrafo 26 se desprende que el accionante pretende que este Organismo corrija la decisión adoptada por la Sala pues hace referencia a que no se consideró que el actor del proceso subyacente no cumplía los requisitos legales para acceder a los haberes jubilares otorgados en la sentencia y que el pago ya fue realizado. Por lo expuesto, este Organismo centrará su análisis exclusivamente en verificar si la decisión impugnada contiene una motivación suficiente.
30. A saber, la decisión impugnada se estructuró a través de los siguientes considerandos: 1) Competencia; 2) Fundamentos del recurso; 3) Naturaleza del recurso de casación; y 4) Análisis del recurso interpuesto.
31. En lo principal, la Sala analizó la presunta infracción de los artículos 35 de la Constitución Política de 1998, 115 del Código de Procedimiento Civil y 216 del Código de Trabajo al amparo de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Posterior a ello, analizó las causales alegadas.
32. Sobre la causal tercera¹² del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala indicó que, para que se configure el cargo de trasgresión del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil deben concurrir que la valoración de la prueba se haya realizado sin considerar el principio de comunidad probatoria y decante en cuestiones ilógicas o absurdas. En atención a ello, concluyó que:

De la revisión de la sentencia se observa que la apreciación probatoria se realiza dando cumplimiento al principio de unidad de la prueba y no se evidencia que la valoración haya sido ilógica o absurda. El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha analizado la procedencia del reclamo de jubilación patronal mejorada¹³, observando que el actor laboró por 24 años 10

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2

¹² Causal tercera: *El Tribunal ad quem ha incurrido en errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil en virtud de que no han considerado que el pago por jubilación patronal se encuentra incluido en los 2.5 sueldos básicos mensuales recibidos por el trabajador en el Acta de Finiquito.*

¹³ De la transcripción que consta en la sentencia impugnada se desprende que, el Tribunal de Apelación recaló que: *“En virtud de la terminación de las relaciones laborales, INECEL entrega por una sola vez en reemplazo de la pensión mensual vitalicia contemplada en el artículo 216 del Código de Trabajo, como indemnización un fondo individual de jubilación equivalente al número de años trabajados en*

meses y que de conformidad con el artículo 103 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo¹⁴ [...] el accionante tiene derecho a la jubilación patronal mejorada. [...] Por lo que se niega el cargo alegado determinado en la causal tercera.

33. En atención a la causal primera¹⁵ del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala determinó tres escenarios en los cuales procede la causal invocada: a) Aplicación indebida; b) Falta de aplicación; y c) Errónea interpretación de la ley. Este argumento fue circunscrito por la Sala en el supuesto de “errónea interpretación de la norma” y fue negado porque:

[...] A la fecha en que concluye la relación laboral la regla tercera del artículo 216 no se encontraba vigente, por lo tanto, era imposible la transacción en cuanto a la pensión jubilar (fondo global), de modo que se concuerda con establecer el derecho a la jubilación patronal. Frente a la petición del recurrente respecto del tiempo laborado por el actor el cual no se ajusta a lo que dispone el artículo 216 del Código de Trabajo, se estableció que el derecho del actor nace en base al contrato colectivo suscrito por las partes, en atención a lo que dispone el artículo 103 del Tercer Contrato Colectivo [...].

34. Finalmente, la Sala resolvió no casar la sentencia recurrida por no configurarse las infracciones alegadas por la entidad entonces recurrente.
35. De los criterios detallados, este Organismo verifica que en la sentencia impugnada se enuncian las normas y principios jurídicos y se explica de forma suficiente la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, en este supuesto, a los cargos propuestos por la entidad accionante en su recurso de casación. En consecuencia, cumple con los parámetros de suficiencia en la motivación exigidos por el artículo 76 número 7, letra l) de la CRE por lo que, se desecha el cargo (i) detallado en el párrafo 26 *supra*.

2. Sobre el derecho a la igualdad en su dimensión procesal

36. En contextos procesales, en lo que refiere a la igualdad, este Organismo ha determinado que en relación a situaciones fácticas similares, si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes, conforme el principio *stare decisis* (a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme); el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con

INECEL multiplicado por 2.5 veces el sueldo básico que percibió el trabajador al momento de la presentación de la solicitud de jubilación patronal. La reiterada jurisprudencia señala que el derecho del trabajador a percibir pensión jubilar patronal es imprescriptible e intangible y no puede ser objeto de pago acumulado, negocio, convenio o transacción [...] por tanto hay lugar a la jubilación patronal”.

¹⁴ Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. “Artículo 103. – Los trabajadores que, por 20 años o más, hubieren prestado sus servicios en INECEL continuada o ininterrumpidamente, tienen derecho a ser jubilados [...]”.

¹⁵ Causal primera: *El Tribunal ad quem ha incurrido en errónea interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo, al ordenar el pago de la pensión jubilar cuando el actor ha laborado 24 años y 10 meses en la institución.*

fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad.¹⁶

37. Ahora bien, la entidad accionante aseguró que la Sala habría resuelto casos similares de manera distinta a la decisión impugnada, lo cual devino en la inobservancia de la regla *stare decisis*.
38. A fin de emitir un pronunciamiento sobre el cargo de la entidad accionante, este Organismo procederá a analizar si existe la alegada falta de consideración de los precedentes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
39. De la lectura de la demanda se desprende que, los casos que no se habrían considerado para resolver son las sentencias dictadas dentro de las causas N°. 17731-2014-1410, N°. 17731-2010-1014A y N°. 17731-2012-0035B.
40. Previo a examinar el cargo, se debe mencionar que el precedente horizontal hetero-vinculante es aquel que proviene “*de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia*”¹⁷. De conformidad con el artículo 185 de la CRE, el precedente horizontal para la Corte Nacional de Justicia únicamente es hetero vinculante en los casos de fallos de triple reiteración. En el caso *in examine*, las sentencias referidas por la entidad accionante no son criterios reiterados sobre un mismo punto de derecho, ni mucho menos obligatorios puesto que no han adquirido tal naturaleza, de modo que no cumplen la condición referida y debido a ello no se realizarán consideraciones al respecto.
41. Por otro lado, el precedente auto-vinculante es aquel que ha sido dictado por los “*mismos jueces que componen un cierto tribunal*”¹⁸ es decir, “*únicamente obliga a la Sala cuando ella está conformada por los mismos jueces*”¹⁹. Como consecuencia “*de su naturaleza variable, el mismo debe ser alegado expresamente por el interesado en el momento oportuno*”²⁰.
42. De la revisión del expediente del proceso de origen, no se observa que la entidad accionante haya invocado la aplicación de los precedentes *auto-vinculantes* ante la Sala, al contrario, los alega únicamente en sede constitucional sin argumentar cuál era la similitud fáctica entre (a) los casos alegados y (b) el proceso que originó la presente acción extraordinaria de protección; ni la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Sin embargo de lo expuesto, este Organismo, a fin de atender el cargo de la entidad accionante, verificará sucintamente

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1791-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 18.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17

¹⁸ *Ibid.*, párr. 19.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1051-15-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 31. “[...] *el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)*” (énfasis añadido).

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2047-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 44.

si las sentencias mencionadas en el párrafo 39 *supra* constituyen precedentes horizontales auto-vinculantes.

43. En concordancia con lo referido, se desprende lo siguiente:

N°.	NÚMERO DE LA CAUSA	SALA EMISORA DE LA DECISIÓN	CONFORMACION DEL TRIBUNAL
1	N°. 17731-2016-0615 (sentencia impugnada)	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia (juez ponente) María del Carmen Espinoza Valdiviezo Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
2	N°. 17731-2014-1410	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia (juez ponente) María Teresa Delgado Viteri Merck Benavides Benalcázar
3	N°. 17731-2010-1014A	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Juan Francisco Morales Suarez Luis Iván Nolivos Espinoza Juan Patricio Maldonado Benítez
4	N°. 17731-2012-0035B	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Efraín Duque Ruiz María del Carmen Espinoza Valdiviezo Roberto Guzmán Castañeda

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

44. De la información detallada, se evidencia que las sentencias de los procesos 3 y 4 no constituyen precedentes auto vinculantes puesto que, ninguno de sus integrantes formó parte del Tribunal que dictó la decisión impugnada, por lo que la Sala no se encontraba obligada a resolver con base en las sentencias referidas, tal como se reiteró en el párrafo 41 de la presente sentencia.

45. En cuanto al proceso 2, es preciso considerar las siguientes particularidades:

CAUSA	PARTES PROCESALES	CAUSALES SOBRE LAS QUE FUNDAN LOS CARGOS	NORMAS INFRINGIDAS
N°. 17731-2014-1410	Actor. – Marianita de Jesús Casteló Demandado. – INECEL Casacionista. - Marianita de Jesús Casteló	Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.	Arts. 4, 7, 216 y 251 del Código del Trabajo; Art. 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política y Art. 103 del Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo.
N°. 17731-2016-0615 (sentencia impugnada)	Actor. – Francisco Erazo Vallejo Demandado. – Ministerio de Energía y Minas	Causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación	Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 49 letra e) de la Constitución Política

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

46. Así, se evidencia que las causales en las que la entidad accionante fundó sus cargos casacionales, así como las normas infringidas, son distintas a las alegadas en la causa N°. 17731-2014-1410, por lo que la sentencia referida no resultaba auto-vinculante para la Sala, en primer lugar, porque a pesar de que el juez ponente fue el mismo en ambas causas, sus dos integrantes eran distintos y porque existen diferentes puntos de derecho en virtud de que, las normas infringidas en los recursos eran distintas.²¹
47. Finalmente, es importante mencionar que, el hecho de que los jueces resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los operadores de justicia. Por lo que, se descartan los cargos por no evidenciar una violación del derecho a la igualdad en su dimensión procesal.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 3467-17-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 19.

Sentencia No. 3467-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 3467-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiuno de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



IABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.